



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA PLENA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA

Medio de control	Control Inmediato de Legalidad
Radicación	23.001.23.33.000.2020.00075.00
Acto Objeto de Control	DECRETO 154 DE 19 DE MARZO DE 2020, PROFERIDO POR EL ALCALDE MUNICIPAL DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO <i>“Por el cual se establecen medidas de orden público en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, en el municipio de San Andrés de Sotavento”.</i>
DECISIÓN	DECLARAR IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE CONTROL

Procede la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Córdoba, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 185 del CPACA, a realizar el control inmediato de legalidad del Decreto 154 de 19 de marzo de 2020, proferido por el Alcalde Municipal de San Andrés de Sotavento *“Por el cual se establecen medidas de orden público en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, en el municipio de San Andrés de Sotavento”.*

I. ANTECEDENTES

El Municipio de San Andrés de Sotavento - Córdoba, remitió con destino a esta Corporación el Decreto 154 de 19 de marzo de 2020 antes referido, a efectos del control automático de legalidad dispuesto en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011.

a) Acto administrativo objeto de control

El texto del citado acto administrativo sometido a control, es el siguiente (se transcribe literalmente):

**“DECRETO 154
(DIECINUEVE (19) DE MARZO DE 2020)**

Acto objeto de control: Decreto 154 de 19 de marzo de 2020 proferido por el alcalde municipal de San Andrés de Sotavento
"Por el cual se establecen medidas de orden público en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, en el municipio de San Andrés de Sotavento".

POR EL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS DE ORDEN PUBLICO EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR CAUSA DEL CORONAVIRUS COVID-19, EN EL MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO.

El Alcalde del Municipio de San Andrés de Sotavento, Córdoba, en uso de sus atribuciones constitucionales, y en especial las conferidas en el artículo 315, 49 de la Constitución Política, Ley 1751 de 2015, ley 1801 de 2016 Decreto 420 de 2020 y

CONSIDERANDO

(...)

Que es deber de la Autoridad Municipal, velar por la Conservación del Orden Público, garantizar el desarrollo armonico y la formación integral de sus conciudadanos, en especial a los menores de edad durante su proceso de formación como seres útiles a la sociedad.

Que el Alcalde del Municipio de San Andrés de Sotavento, se ve abocado en adoptar medidas para preservar el orden y la seguridad pública, el efectivo goce de los derechos de los ciudadanos y la prosperidad general.

(...)

Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 señala que los alcaldes ejercerán las funciones que les asignan la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo. Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrá, entre otras, las siguientes funciones: (i) conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador y (ii) restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes.

(...)

Que el Artículo 204 de la ley 1801 de 2016, establece en el inciso 1 el alcalde es la primera autoridad de Policía del Distrito o Municipio. En tal condicion, le corresponde garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción.

Que el Artículo 205 de la ley 1801 de 2016, en el numeral 2 establece que unas de las atribuciones del alcalde es Ejercer la función de la Policía ara garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, así como el cumplimiento de los deberes de conformidad con la Constitución, la ley y las ordenanzas.

Acto objeto de control: Decreto 154 de 19 de marzo de 2020 proferido por el alcalde municipal de San Andrés de Sotavento "Por el cual se establecen medidas de orden público en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, en el municipio de San Andrés de Sotavento".

Que el Presidente de la República, expidió el decreto 420 de 18 de marzo de 2020 por el cual se imparten instrucciones para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID-19.

En mérito de lo expuesto, la Alcaldía Municipal de San Andrés de Sotavento Córdoba

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Establézcanse las Medidas de Orden Público en el Marco de la Emergencia Sanitaria por Causa del Coronavirus Covid-19, en el Municipio de San Andrés de Sotavento.

ARTÍCULO SEGUNDO: Prohíbese el consumo de bebidas embriagantes y reuniones y aglomeraciones:

Se Prohíbe el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, a partir de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del día jueves 19 de marzo de 2020, hasta las 6:00 a.m. del día sábado 30 de mayo de 2020. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes.

Se Prohíben las reuniones y aglomeraciones de mas de cincuenta (50) personas, a partir de las seis de la tarde (6:00 0 p.m) del día jueves 19 de marzo de 2020, hasta el día sabado 30 de mayo de 2020.

ARTÍCULO TERCERO.- Publicidad de este acto. Atendiendo el principio de publicidad, fijar éste acto en la página web de la entidad.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar del presente Decreto a la Policía Nacional para su conocimiento.

ARTÍCULO CUARTO. –VIGENCIA. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición, y copia de la misma será enviada a las entidades que la requieran, para lo de su competencia.

PUBLÍQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la alcaldía del Municipio de San Andrés de Sotavento, Córdoba, a los Diecinueve días (19) días del mes de Marzo de Dos mil veinte (2020).

Acto objeto de control: Decreto 154 de 19 de marzo de 2020 proferido por el alcalde municipal de San Andrés de Sotavento
“Por el cual se establecen medidas de orden público en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, en el municipio de San Andrés de Sotavento”.

II. TRÁMITE PROCESAL

1. Admisión de la demanda

Con auto de 30 de marzo de 2020, se admitió el medio de control de la referencia, ordenándose notificar al señor Alcalde del Municipio de San Andrés de Sotavento – Córdoba, y al señor Agente del Ministerio Público; así como se dispuso fijar aviso que diera cuenta a la comunidad del inicio del presente trámite a fin de que cualquier ciudadano coadyuve o impugne la legalidad del acto administrativo bajo estudio, se invitaron además a distintos entes universitarios, entidades públicas, organizaciones privadas y a expertos en la materia, para que si a bien lo tienen rindieran concepto. Finalmente, se decretaron pruebas y se dispuso correr traslado al Ministerio Público para rindiera concepto.

2. Intervenciones

No hubo intervención alguna dentro de la oportunidad legal concedida para el efecto.

3. Concepto del Ministerio Público

El Procurador 33 Judicial II designado ante esta Corporación presentó concepto en orden a que se declare la nulidad por falta de competencia y/o jurisdicción; o se declare la improcedencia del medio de control. Así, luego de referirse a la normatividad que rige el presente medio de control, y lo relativo a los estados de excepción, precisó que el control inmediato de legalidad es un control excepcionalísimo, y que la naturaleza o linaje de medida extraordinaria de la medida objeto de control no puede estar dada por aspectos insustanciales, formales o accidentales, pues, estima que lo que le asigna tal categorización es que la medida sea desarrollo de los decretos legislativos expedidos por el gobierno nacional durante los estados de excepción, y por lo mismo, el hecho que la medida o acto controlable los invoque, o se refiera a ellos para su motivación, no los convierten en objeto del control, dado que éste control deviene de la connotación de tratarse de una medida excepcional ajena a sus atribuciones ordinarias y que desarrollen los decretos legislativos expedidos por el gobierno nacional con ocasión del estado de excepción.

Luego, se refirió al concepto de orden público, y centrándose en el acto remitido para revisión adujo que este fue dictado en cumplimiento del ejercicio de la función de policía que le asiste al alcalde municipal de San Andrés de Sotavento, en especial artículo 202, numerales 4 y 7 del Código Nacional de Policía, estimando el citado Agente, que no se trata de una medida excepcional o extraordinaria de los Alcaldes Municipales, sino por el contrario, propia de ellas, las cuales bien podía tomar incluso ajeno a la declaratoria del estado de excepción declarado mediante Decreto 417 del 17 de marzo/2020. Y arguye que tan cierto es ello que la medida no lo invoca, sino a la Resolución # 385 del 12 de marzo de 2020, dictada con anterioridad a la declaratoria del estado de sitio; adicionando que por el hecho que la medida se haya dictado en

Acto objeto de control: Decreto 154 de 19 de marzo de 2020 proferido por el alcalde municipal de San Andrés de Sotavento "Por el cual se establecen medidas de orden público en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, en el municipio de San Andrés de Sotavento".

tiempo de la declaratoria del estado de excepción no la muta o convierte en medida excepcional, y mucho menos está desarrollando decretos legislativos de estado de excepción.

III. CONSIDERACIONES

Hecha la revisión de lo actuado no se advierte vicio procesal que genere nulidad, por lo que se procede a emitir el pronunciamiento de fondo en el asunto de la referencia. En ese orden, la Sala Plena inicialmente abordará lo relativo a los estados de excepción, así como a las generalidades del medio de control inmediato de legalidad, para seguidamente establecer la competencia de esta Corporación para conocer del asunto, así como la procedencia del medio de control, y finalmente se analizará la legalidad del acto sometido a control.

3.1. De los Estados de Excepción

En nuestra Carta Magna se dispone lo relativo a los estados de excepción; es así que en el artículo 212 se regula el **Estado de Guerra Exterior**, situación en la cual el Gobierno tendrá las facultades estrictamente necesarias para repeler la agresión, defender la soberanía, atender los requerimientos de la guerra y procurar el restablecimiento de la normalidad.

Seguidamente en el artículo 213 ibídem, regula el **Estado de Conmoción Interior**, el cual podrá ser declarado por el Gobierno en el caso de grave perturbación del orden público que atente de manera inminente contra la estabilidad institucional, la seguridad del Estado, o la convivencia ciudadana y que no pueda ser conjurada mediante el uso de las atribuciones ordinarias de las autoridades de Policía. Con ocasión de tal declaratoria, el Gobierno tendrá estrictamente las facultades necesarias para conjurar las causas de la perturbación e impedir la extensión de sus efectos.

De igual forma, nuestra Constitución en el artículo 215, dispone respecto a la declaratoria del **Estado de Emergencia**, siempre que sobrevengan hechos distintos a los regulados en los artículos 212 y 213 (Estado de Guerra Exterior y Estado de Conmoción Interior), que alteren o amenacen alterar en forma grave e inminente el orden **económico, social y ecológico del país**, o que constituyan grave calamidad pública. Ante este panorama podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, declarar dicho Estado de Emergencia por periodos hasta de 30 días en cada caso, que sumados no podrá exceder de 90 días en el año calendario. Es de resaltar, que dicha declaración debe ser motivada, y podrá el Presidente con la firma de todos sus ministros, dictar decretos con fuerza de ley, pero únicamente para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos.

III.2. Generalidades del control inmediato de legalidad

La Ley 137 de 1994, por la cual se reglamentan los estados de excepción, dispone en su artículo 20, que las medidas de carácter general proferidas en ejercicio de la función administrativa y

Acto objeto de control: Decreto 154 de 19 de marzo de 2020 proferido por el alcalde municipal de San Andrés de Sotavento "Por el cual se establecen medidas de orden público en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, en el municipio de San Andrés de Sotavento".

como desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, cuya facultad corresponde a la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar en que expidan los actos si se trata de entidad territorial, o del Consejo de Estado si proviene de autoridad nacional.

Por su parte, el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula el mentado control inmediato de legalidad, en los términos expuestos con anterioridad, disponiendo, además, que las autoridades competentes remitirán los actos administrativos a la correspondiente autoridad judicial, dentro de las 48 horas siguientes a su expedición, y si ello no ocurriere, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

Ha de resaltarse que el H. Consejo de Estado – Sala Especial de Decisión N° 16, recientemente, en sentencia de 11 de mayo de 2020¹, precisó que el control de legalidad se efectuaba mediante la confrontación del acto administrativo expedido por la respectiva autoridad, con las normas constitucionales que facultan la declaración de los estados de excepción, es decir, los artículos 212 a 215 de la Carta Magna, la Ley 137 de 1994, ley estatutaria por la cual se reglamentan los estados de excepción, los decretos que declaran la situación de excepción, así como con los decretos legislativos que profiere el Gobierno para conjurar dicha situación.

De igual forma, se refirió a las características del medio de control al que se viene haciendo referencia, y que se concretan en las siguientes:

- ✚ Se trata de un verdadero **proceso judicial**, contemplado en la Ley Estatutaria 137 de 1994 y posteriormente en la Ley 1437 de 2011, cuya competencia corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la cual decidirá a través de una sentencia judicial.
- ✚ Es **automático e inmediato**, pues tal como se señaló anteriormente, una vez expedido el acto administrativo, el mismo debe ser remitido a la autoridad judicial para su control en el término de 48 horas siguientes a su expedición; no obstante, si ello no ocurre, la jurisdicción contencioso administrativa aprehenderá su conocimiento de oficio.
- ✚ Es **autónomo**, teniendo en cuenta que la jurisdicción contencioso administrativa puede realizar el correspondiente control de legalidad, aun cuando la Corte Constitucional no haya emitido decisión respecto a la constitucionalidad del decreto que declaró el estado de excepción y los decretos legislativos que se expidan para conjurar la situación.
- ✚ Es **integral**, en tanto se analiza la competencia de la autoridad que profirió el acto administrativo general, la conexidad de dicho acto con los motivos que originaron la

¹ C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez – Exp. 11001-03-15-000-2020-00944-00

Acto objeto de control: Decreto 154 de 19 de marzo de 2020 proferido por el alcalde municipal de San Andrés de Sotavento
"Por el cual se establecen medidas de orden público en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, en el municipio de San Andrés de Sotavento".

declaratoria del estado de excepción y con el propio decreto legislativo, la sujeción a las formas y la proporcionalidad de las medidas adoptadas para conjurar la crisis e impedir la extensión de los efectos del estado de excepción.

En este punto resulta necesario precisar que el Alto Tribunal sostuvo que "(...) aunque en principio podría, pensarse que el control integral supone que el acto administrativo general expedido para desarrollar los decretos legislativos proferidos por el Gobierno Nacional durante los estados de Excepción, se confronta frente a todo el ordenamiento jurídico, hay que tener en cuenta, que debido a la complejidad y extensión del ordenamiento jurídico, el control de legalidad queda circunscrito a las normas invocadas en la sentencia con la que culmina el proceso."

- ✚ Es un medio de control **compatible** con otros medios de control, como son el de nulidad simple y nulidad por inconstitucionalidad, siempre que se alegue la vulneración de normas distintas a las ya revisadas en el control inmediato de legalidad.
- ✚ Es un control **participativo**, teniendo en cuenta que pueden intervenir los ciudadanos.
- ✚ La sentencia que se profiere en este medio de control hace tránsito a **cosa juzgada relativa**.

III.3. Competencia de esta Corporación para conocer del control inmediato de legalidad y procedencia dicho medio de control

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 151 numeral 14 del CPACA, este Tribunal es competente para conocer en única instancia del control inmediato de legalidad de los actos administrativos de carácter general proferidos por las autoridades del orden territorial y municipal, decisión que debe ser proferida por la Sala Plena de esta Corporación, en atención a lo dispuesto en el artículo 185 ibídem.

Cabe señalar que, para la procedencia del medio de control mencionado, es necesario que se trate i) de un acto de contenido general; ii) que además se haya proferido en ejercicio de una función administrativa y iii) que dicho acto tenga como objeto desarrollar uno o más actos legislativos que hayan sido proferidos durante el estado de excepción.

Así entonces, en el caso concreto se observa que el acto administrativo contenido en el Decreto 154 de 19 de marzo de 2020, es un acto de carácter general, en la medida que no regula situaciones particulares y concretas; de igual forma, fue expedido por el Alcalde del Municipio de San Andrés de Sotavento – Córdoba en ejercicio de una función administrativa. Dicho Alcalde es una autoridad administrativa cuyos actos están sometidos a la jurisdicción de esta Corporación.

Acto objeto de control: Decreto 154 de 19 de marzo de 2020 proferido por el alcalde municipal de San Andrés de Sotavento "Por el cual se establecen medidas de orden público en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, en el municipio de San Andrés de Sotavento".

En lo tocante al requisito de que el mentado acto desarrolle uno o más decretos legislativos proferidos durante el estado de excepción, encuentra esta Sala que ello no ocurre en el caso concreto, tal como pasa a explicarse.

Decreto 154 de 19 de marzo de 2020, expedido por el Alcalde del Municipio de San Andrés de Sotavento – Córdoba

Tal como se anunció con anterioridad, para que resulte procedente el control de legalidad, se requiere i) que el acto objeto de control sea de carácter general, lo cual tal como se indicó en párrafo anterior, está acreditado; y además, ii) que el mismo desarrolle las medidas que hayan sido dictadas a través de decretos legislativos en vigencia de los estados de excepción decretados.²

En ese orden de ideas, de la revisión del Decreto 154 de 19 de marzo de 2020, se tiene que fue expedido por el alcalde municipal en uso de facultades constitucionales y legales, y en su parte considerativa se hace referencia a **i)** la Ley 1751 de 2015, que regula el derecho a la salud; **ii)** la Ley 1801 de 2016, que establece cuales son las autoridades de policía, entre estas, los alcaldes municipales; así como lo dispuesto en la Ley 136 de 1994, modificada por la Ley 1551 de 2010, respecto a las funciones de los alcaldes, destacando las relativas a la conservación del orden público, y la restricción o prohibición del expendio y consumo de bebidas embriagantes; **iii)** a la declaratoria de la Organización Mundial de la Salud el 11 de marzo de 2020, del Coronavirus – Covid 19 como una pandemia; **iv)** al igual que se citó la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, a través de la cual el Ministerio de Salud declaró el Estado de Emergencia Sanitaria por causa del nuevo coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y, en virtud de la misma, adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19 y mitigar sus efectos. **v)** Se alude además, al Decreto 420 de 18 de marzo de 2020, mediante el cual se imparte instrucciones para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria.

Ahora bien, en atención a las anteriores consideraciones generales, se decretan una serie de medidas, que se concretan en lo siguiente:

✚ Prohibición del consumo de bebidas embriagantes y reuniones y aglomeraciones, así:

- a- "se prohíbe el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, a partir de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del día jueves 19 de marzo de 2020, hasta las 6:00 a.m. del día sábado 30 de mayo de 2020. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes."

² Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sala Especial de Decisión N° 10 – C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra – sentencia 11 de mayo de 2020 – expediente 11001-03-15-000-2020-00944-00

Acto objeto de control: Decreto 154 de 19 de marzo de 2020 proferido por el alcalde municipal de San Andrés de Sotavento "Por el cual se establecen medidas de orden público en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, en el municipio de San Andrés de Sotavento".

- b- "Se Prohíben las reuniones y aglomeraciones de mas de cincuenta (50) personas, a partir de las seis de la tarde (6:00 0 p.m) del día jueves 19 de marzo de 2020, hasta el día sabado 30 de mayo de 2020."

Analizadas las anteriores medidas, resulta evidente para esta Corporación, que el Decreto 154 de 2020 remitido para control, no desarrolla decreto legislativo alguno expedido durante el estado de excepción decretado en el territorio nacional, sino que tal como lo ha expuesto en Agente del Ministerio Público al momento de conceptuar, se fundamenta en los poderes policivos que radican en cabeza del alcalde municipal de San Andrés de Sotavento, y de los cuales puede hacer uso en cualquier momento, lo cual no implica que correspondan en este caso a una situación excepcional, de manera que no devienen ni desarrolla las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en los decretos legislativos con el fin de enfrentar efectos económicos y sociales causados por la pandemia Covid-19; tanto así, que no el mentado decreto no se fundamenta y menos aun refiere en sus consideraciones alguno de dichos decretos legislativos, por lo no hay lugar a su control.

En atención a lo antes expuesto, como se sostuvo, no se cumple con uno de los presupuestos de procedencia del medio de control, en tanto el Decreto 154 de 19 de marzo de 2020 no desarrolla un decreto legislativo expedido durante el estado de excepción.

Para finalizar, es menester dejar sentado que la decisión que ocupa en esta ocasión a esta Sala, no tiene efectos de cosa frente al Decreto 154 de 2020, en tanto no se efectuó análisis de fondo alguno, dado la configuración de la improcedencia del medio de control, siendo procedente el control de legalidad en los términos establecidos para el efecto en la Ley 1437 de 2011.

III.4. Decisión

En atención al análisis esbozado en esta providencia, se declarará la improcedencia del control inmediato de legalidad frente al Decreto 154 de 19 de marzo de 2020, proferido por el Alcalde Municipal de San Andrés de Sotavento "Por el cual se establecen medidas de orden público en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, en el municipio de San Andrés de Sotavento", conforme lo expresado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Declarar la improcedencia del control inmediato de legalidad frente al Decreto 154 de 19 de marzo de 2020, proferido por el Alcalde Municipal de San Andrés de Sotavento "Por el

Acto objeto de control: Decreto 154 de 19 de marzo de 2020 proferido por el alcalde municipal de San Andrés de Sotavento "Por el cual se establecen medidas de orden público en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, en el municipio de San Andrés de Sotavento".

cual se establecen medidas de orden público en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, en el municipio de San Andrés de Sotavento"; conforme lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría, realícense las notificaciones de rigor al representante legal del Municipio de San Andrés de Sotavento y al señor Agente del Ministerio Público, y comuníquese de esta decisión en el link "control automático de legalidad" habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura en la página web de la Rama Judicial.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, **archívese** el expediente previas las anotaciones de rigor.

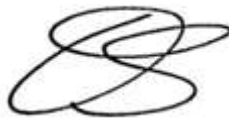
Se deja constancia de que la anterior sentencia fue estudiada y aprobada por la Sala en la sesión de la fecha.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados



LUIS EDUARDO MESA NIEVES



PEDRO OLIVELLA SOLANO



NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



DIVA CABRALES SOLANO